

RECOMENDACIÓN No. 01/2022

Síntesis: Una persona que se encontraba realizando su labor periodística, cubriendo una nota relacionada con un percance vial, se percató de una discusión entre un agente de la Policía Municipal de Chihuahua con otro reportero, por lo que al acercarse, le argumentó que ellos estaban haciendo su trabajo respetando la zona acordonada, lo cual generó aparente molestia en el agente. Acto seguido, el agente comenzó a gritar y amenazar a la persona quejosa con detenerla, para luego proceder a su detención poniéndole esposas por la espalda y aventándolo contra una pick up, en la que lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Durante la detención, el quejoso manifestó que fue golpeado en el rostro y que al llegar a la Comandancia Norte, lo empujaron contra una pared, ocasionando que se golpeará en la frente; ya en la celda y todavía esposado, el quejoso señaló que una persona aparentemente intoxicada también lo violentó.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones detallados en la resolución, se concluyó que existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona quejosa, específicamente a la libertad personal y legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria; de igual modo, por violaciones a la integridad y seguridad personal; y finalmente por contravenir la libertad de expresión.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.025/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.2.182/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.001/2022

Chihuahua, Chih., a 08 de febrero de 2022

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.182/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 13 de septiembre de 2021, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Soy reportero del “B”, y recibimos el reporte de un percance vial en la vialidad Sacramento a la altura de Cementos de Chihuahua aproximadamente a las 06:30 p. m., por lo que cinco o diez minutos después llegué al lugar, al llegar comencé a tomar fotos del lado sur donde fue el accidente, al cruzarme al otro lado (lado norte) me percaté de una discusión de un elemento de la Policía Municipal con un compañero reportero, es ahí cuando le señalo al oficial que el cordón estaba ahí (ya que él quería que nos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

hiciéramos más para atrás) en ese momento él se acerca a mí y me comenzó a gritar, yo le comento que no me grite y su contestación fue que él me habla como él quiere (es importante resaltar que el nombre del oficial es “E”), a lo que respondo que no debe de hablarme así y él me amenaza con meterme al bote y le dije que lo hiciera por lo que procedió a arrestarme y en ese momento me pone las esposas por la espalda y me avientan en contra de una pick up que estaba ahí, después me llevan a la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y me suben en el asiento del copiloto y le dije que no me aventara y procedió a golpearme en la cara dos veces con el puño cerrado en el pómulo derecho y me llevaron a la Comandancia Norte y me bajan de la unidad y me pone de frente contra una pared y me empuja ocasionado que me golpeará en la frente ya que tenía las esposas puestas todavía, me pasan a la celda aún con las esposas, después de una hora me pasaron al médico y ahí fue donde por fin me quitaron las esposas, después de eso me vi con el juez, determinando que podía retirarme sin notificarme de alguna multa y solo dijo que sería una sanción administrativa, y me comentó que ahí tienen mi expediente en caso de que quisiera interponer algo en contra de alguna autoridad. Saliendo de la Comandancia Norte acudí a la Fiscalía a interponer la denuncia, quedo enterado que puedo acudir a interponer denuncia en Control Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como que debo acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado para que me designen asesor jurídico para la carpeta de investigación...”. (Sic).

2. En fecha 28 de septiembre de 2021, se recibió el informe de la autoridad rendido mediante el oficio número ACMM/DH/0265/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

“...Es menester señalar que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

A) *En lo relativo al punto número primero, me permito informar que efectivamente desde el 12 de septiembre del año en curso, se tiene conocimiento de los hechos materia de la presente queja, además hacer de su conocimiento que con el propósito de darle claridad y transparencia se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, siendo dicha Unidad Administrativa quien inició las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar procedió o no con estricto apego a*

la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal, para lo cual se anexa copia del acuse de recibido de fecha 14 de septiembre del presente año.

- B) *En cuanto al cuestionamiento marcado con el número segundo, se adjunta copia certificada del certificado médico de ingreso y egreso de “A”.*
- C) *Continuando con el inciso número tercero, se adjunta copia certificada del informe policial homologado con número de folio “F”, elaborado por el policía “G”, del día 12 de septiembre del año en curso.*

De igual manera, en cuanto al numeral cuarto, me permito adjuntar copia de las videograbaciones de las instalaciones del área de barandilla de la Comandancia Zona Norte, del día 12 de septiembre de 2021, en un horario de las 19:30 a las 20:30 horas...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Queja presentada por “A” ante este organismo el 13 de septiembre de 2021, la cual quedó debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 5). A dicha queja se adjuntaron:

4.1. Nota periodística publicada el 13 de septiembre de 2021 en el medio de comunicación digital “H”, titulada: “Detención de periodista fue por falta de comunicación, dice DSPM”. (Fojas 09 y 10).

4.2. Nota periodística difundida en periódico “I” en fecha 14 de septiembre de 2021, bajo el encabezado: “Falta de comunicación en caso de detención: Director de Policía”. (Foja 11).

4.3. Columna periodística publicada el 14 de septiembre de 2021 en el periódico “I”, intitulada: “Las mentiras de “N” y el tenga para que aprenda”. (Fojas 12 a 18).

4.4. Nota periodística publicada el 14 de septiembre de 2021 en el periódico “I”, bajo el encabezado: “Permaneció periodista esposado dentro de la celda”. (Foja 25).

4.5. Nota periodística difundida el 14 de septiembre de 2021 en el periódico “I”, titulada: “En vez de cuidarnos están en contra de nosotros”. (Fojas 26 a 28).

4.6. Nota periodística publicada en el periódico “I”, sin fecha de publicación visible, bajo el encabezado: “Condenan diputados la detención”. (Foja 29).

4.7. Nota periodística difundida en el periódico “I”, sin fecha de publicación visible, con el título: “No se tolerarán abusos: “O””. (Foja 30).

5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A” por la doctora Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 2021, en la cual se concluyó que el impetrante presentaba excoriaciones, inflamación y sensación de adormecimiento alrededor de las muñecas, de origen traumático, concordantes con el uso de esposas muy apretadas; así como dolor en el hombro derecho, coincidente con movimientos bruscos del brazo de ese lado. (Fojas 34 a 38).

6. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2021, elaborada por la visitadora integradora en la que hizo constar que el quejoso compareció a las oficinas que ocupa este organismo, a fin de manifestar que aunado a lo narrado en el escrito inicial de queja, al ser ingresado a las celdas esposado se encontró con un hombre, quien al parecer estaba intoxicado, y se le acercó en una ocasión de manera agresiva, quedando expuesta su integridad, hasta que los mismos oficiales que se encontraban cerca se dispusieron a sacarlo de la celda, conduciéndolo a entregar sus pertenencias, momento en el que le quitaron las esposas, volviéndolo a ingresar a la celda, luego llevándolo con el médico de turno y finalmente con el Juez Calificador, quien tomó su declaración y mencionó que por esa ocasión lo calificaría como una falta menor para proceder a dejarlo en libertad. (Foja 39).

7. Oficio número ACMM/DH/0265/2021, recibido en esta Comisión el 28 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Despacho Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual rindió el informe de ley (fojas 40 y 41), el cual quedó debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución, mediante el cual remitió:

7.1. Oficio número ACMM/DH/250/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Despacho Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Marcelo Murillo Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le dio vista de los hechos materia de la queja en resolución, para que se realizara la investigación administrativa correspondiente. (Foja 42).

7.2. Certificado médico de entrada del quejoso “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 12 de septiembre de 2021 a las 19:53 horas, con el nombre de la médica Mónica Urrutia Salazar, pero con una firma acompañada de las siglas P.A.,² en el que se asentó que el examinado presentaba excoriaciones a nivel simple de ambas muñecas debido a la colocación de candado de manos e inflamación de pómulo derecho por contusión simple. (Foja 43).

7.3. Certificado médico de salida del quejoso “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 12 de septiembre de 2021 a las 22:05 horas, con el nombre de la médica Mónica Urrutia Salazar, pero con una firma acompañada de las siglas

² Por ausencia.

P.A.,³ en el que se asentó que el examinado no presentaba datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar. (Foja 44).

7.4. Informe policial homologado respecto a la detención de “A”, en el que se asentó que al realizar la detención se hizo uso de la fuerza pública mediante comandos verbales y técnicas de control. (Fojas 45 a 51 y 90 a 98).

7.5. Cuatro discos compactos marcados respectivamente con los números 1, 2, 3 y 4. (Foja 56).

8. Acta circunstanciada de fecha 01 de septiembre de 2021, elaborada por la visitadora integradora, en la que dio fe de la inspección realizada a los discos compactos aportados por la autoridad, indicando que contenían grabaciones de video tomadas por las cámaras de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 12 de septiembre de 2021, destacando que en el disco marcado con el número 4, en la cámara 16 se advertía el seguimiento de la detención de “A”, siendo puesto el quejoso contra una pared para tomarle fotografías, siendo luego ingresado con esposas a una celda, en la que se encontraba otro sujeto, al parecer en estado de intoxicación, mismo que se acercó al quejoso agrediéndolo en el rostro, por lo que posteriormente personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal retiró al impetrante de la celda, regresándolo sin candados de mano a la celda ya vacía. (Foja 55).

9. Oficio número DGJ 81/2021 recibido en este organismo el 10 de enero de 2022 (foja 85), por medio del cual el licenciado Armando Arreguin Sánchez, Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, comisionado como Director de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió:

9.1. Disco compacto con audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de la causa penal “I”. (Foja 86).

10. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2022, en la que la visitadora encargada de la tramitación de la presente queja hizo constar la inspección realizada al disco compacto aludido en el punto anterior, advirtiendo que en dicha audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021, se determinó la vinculación a proceso de “E” y “G” por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de “A”. (Foja 87).

III.- CONSIDERACIONES :

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y

³ Por ausencia.

las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

14. La controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en que “A” refiere, sin mencionar una fecha concreta, que con motivo de su trabajo como reportero del “B”, aproximadamente a las 06:30 p. m. recibió el reporte de un percance vial en la vialidad Sacramento, por lo que cinco o diez minutos después se constituyó en ese lugar, y que mientras tomaba fotografías del accidente se percató de una discusión entre un agente de la Policía Municipal con un compañero reportero, por lo que se acercó y le señaló al agente que pretendía que se ubicaran más atrás, que estaban respetando la zona acordonada, pues el cordón estaba colocado delante de ellos, comenzando el agente a gritarle, por lo que al responderle “A” que no le debía hablar así, el oficial lo amenazó con “meterlo al bote”, a lo que “A” le dijo que lo hiciera, procediendo el agente a arrestarlo, poniéndole esposas por la espalda, aventándolo contra una pick up, en la que lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, golpeándolo en la cara, en el pómulo derecho, dos veces con el puño cerrado en el trayecto; que en la Comandancia Norte lo empujaron contra una pared, ocasionando que se golpeará en la frente ya que tenía las esposas puestas; que lo pasaron a una celda esposado todavía, en donde una persona aparentemente intoxicada lo detuvo violentamente del cuello y le preguntó que si se quería morir.

15. Al respecto, la autoridad involucrada afirmó en su informe de ley que “A” fue detenido el 12 de septiembre de 2021 por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiéndose dado vista de los hechos materia de la queja al Departamento de Asuntos Internos en fecha 13 de septiembre de 2021 mediante el oficio número ACMM/DH/250/2021.

16. A dicho informe se adjuntó el informe policial homologado de la detención de “A”, en el que obra la siguiente narrativa:

“...Siendo aproximadamente las 18:40 horas del 12 de septiembre de 2021, nos informan por radio un accidente vial al parecer con lesionados de gravedad en la vialidad Sacramento a la altura de Cementos, por lo que nos dirigimos al lugar en la

unidad "K" ya que nos encontrábamos cerca en la avenida Colegio Militar y Juan de la Barrera. Al llegar al lugar siendo aproximadamente las 18:44 horas ya se encontraba en el lugar la unidad "C" a cargo del policía tercero "D", quien minutos antes hizo el reporte del accidente, por lo que mi compañero "E" y un servidor procedimos inmediatamente a retirar a las personas que se encontraban entorpeciendo las labores que realizaban los compañeros, así como un paramédico que se encontraba brindando reanimación cardio-pulmonar a una mujer quien fue víctima del accidente, al llegar la unidad "J" de Policía Vial a cargo de "L" nos solicitó el apoyo para el acordonamiento y el resguardo y preservación de la escena ya que a causa del accidente se encontraba un vehículo Nissan Versa, color blanco, modelo 2007, atravesado en el camellón de la vialidad Sacramento y no había aún en el lugar las unidades suficientes, se procede a realizar el acordonamiento utilizando las unidades que se encontraban en los dos carriles de norte a sur y dos carriles de sur a norte para de igual manera no afectar en lo posible las vías de circulación vehicular, llegando también al lugar la Unidad 036 de Cruz Roja para continuar con las maniobras de resucitación, quienes declararon que la mujer ya no contaba con signos vitales, asimismo, al lugar llegaron varios reporteros, quienes se encontraban realizando su labor tomando fotografías y video, llegando también las demás unidades del módulo en apoyo; sin embargo, al momento de cubrir el cuerpo, los familiares quienes ya se encontraban en el lugar intentaron ingresar al área acordonada y al momento de hacerles las indicaciones, por el lado norte de la escena trataron de ingresar dos periodistas, por lo que de igual manera se les hacen las indicaciones por medio de comandos verbales, ya que además de intentar penetrar en la zona acordonada se atravesaban constantemente por los dos carriles que aún tenían circulación vehicular en la vialidad Sacramento, poniendo en riesgo sus propias vidas y la integridad física de todos los elementos que nos encontrábamos prestando auxilio en el lugar. Uno de ellos atiende y obedece las indicaciones realizadas; sin embargo, el segundo reportero de nombre "A" de treinta y dos años quien se identificó como reportero del "B", desobedece las indicaciones en varias ocasiones, continuando intentando ingresar al área y atravesándose entre el tráfico por la vialidad, por lo que nuevamente se le hacen las indicaciones, respondiendo de manera ofensiva y prepotente en contra de unos servidores, por lo que haciendo uso de comandos verbales y técnicas de control se hace de su conocimiento el motivo de su arresto, así como sus derechos, colocándole los candados de mano, se aborda a la unidad "K" y es trasladado inmediatamente a la Comandancia Norte por incurrir en el artículo 39, fracción II y III del Reglamento Gaceta Municipal de Chihuahua.

Cabe mencionar que al momento del arresto "A" solicitó entregar la llave de su vehículo Nissan Sentra modelo 2019 color rojo sin placas a quien señaló como su esposa de nombre "M" de veintiocho años, quien se hizo cargo de dicho vehículo a petición del detenido...". (Sic).

17. Asimismo, la autoridad remitió a este organismo los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se asentó que al menos desde su ingreso, a las 19:53 horas, el impetrante presentaba escoriaciones a nivel simple de ambas muñecas debido a la colocación

de candados de manos e inflamación de pómulo derecho por contusión simple, no advirtiéndose ninguna lesión adicional a su egreso, a las 22:05 horas.

18. Adicionalmente, al practicarle al quejoso una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 2021, se concluyó que el impetrante presentaba excoriaciones, inflamación y sensación de adormecimiento alrededor de las muñecas, de origen traumático, concordantes con el uso de esposas muy apretadas; así como dolor en el hombro derecho, coincidente con movimientos bruscos del brazo de ese lado.

19. En ese contexto, se advierte la posible violación a diversos derechos humanos en perjuicio de “A”, cuyo análisis se realiza a continuación:

Derecho a la libertad personal, y legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria.

20. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, los cuales disponen que: *“nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, así como que sólo podrá detenerse a una persona en flagrancia, caso urgente o con una orden de aprehensión, y el artículo 14, párrafo segundo de la propia Constitución, que en lo conducente señala que: *“nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

21. El derecho a la seguridad jurídica se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones o derechos, siendo indispensable garantizar al individuo de que su persona y bienes serán protegidos dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.⁴

22. En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y*

⁴ Soberanes Fernández José Luis. *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

*cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.*⁵ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

24. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”.*⁶

25. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

26. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 3 que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las instituciones policiales del estado y los municipios; y en el numeral 65, fracciones I, IX, XII y XIII, prevé que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de esas instituciones policiales se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

27. En el caso concreto, según el informe policial homologado remitido por la autoridad señalada como responsable, la detención de “A” se llevó a cabo toda vez que éste, realizando sus funciones como periodista, al cubrir una nota sobre un accidente vial ocurrido en la vialidad Sacramento, intentó penetrar en la zona acordonada y se atravesaba constantemente por los dos carriles que aún tenían circulación vehicular en la vialidad, haciendo caso omiso a las indicaciones que le hicieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, “*por lo que fue trasladado inmediatamente a la Comandancia Norte por incurrir en el artículo 39, fracción II y III del Reglamento Gaceta Municipal de Chihuahua*”. (Sic).

28. Sin embargo, el Reglamento de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua, según su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases de creación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua, así como la regulación y organización de las publicaciones que deban realizarse en la misma, y cuenta únicamente con veinte artículos; mientras que el texto de las fracciones II y III del artículo 39 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio De Chihuahua, ordenamiento que sí contempla hipótesis normativas de faltas administrativas, tampoco corresponde a las infracciones que se pudieran haber atribuido al hoy impetrante.

29. Además, del material probatorio que obra en el expediente en resolución no se aprecia la comisión de alguna falta administrativa por parte del impetrante, ya que la autoridad únicamente hizo referencia a que éste se atravesaba por la vialidad, a la vez que “intentaba penetrar en el área acordonada”, sin que se hayan explicado en el informe policial homologado las acciones desplegadas para ello.

30. De modo que la detención de “A” no se fundamentó ni motivó debidamente, y en consecuencia, se efectuó en contravención a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales enunciadas *supra*, vulnerando los derechos del quejoso a la libertad personal, y legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

31. “A” también refirió que fue objeto de malos tratos, los cuales se tradujeron en lesiones a su integridad física. Manifestó en su queja inicial y al ser entrevistado por la médica adscrita a este organismo, que el agente que realizó su detención le dobló de manera brusca el brazo hacia la espalda; que durante su trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dicho agente lo golpeó dos veces en la cara, en el pómulo derecho con el puño derecho; que al llegar a la Comandancia lo pusieron de frente contra una pared y lo empujaron, ocasionando que se golpeará la frente pues aún estaba esposado; asimismo, en la comparecencia de fecha de fecha 15 de septiembre de 2021, afirmó que al ser ingresado a las celdas esposado se encontró con un hombre, quien al parecer estaba intoxicado, el cual se le acercó en una ocasión de manera agresiva, quedando expuesta su integridad, agregando en la entrevista que tuvo con la médica adscrita a esta Comisión, que esa persona lo detuvo del cuello y le preguntó que si se quería morir.

32. Obran en el sumario los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se asentó que al menos desde su ingreso, a las 19:53 horas, el impetrante presentaba excoriaciones a nivel simple de ambas muñecas debido a la colocación de candados de manos e inflamación de pómulo derecho por contusión simple, no advirtiéndose ninguna lesión adicional a su egreso, a las 22:05 horas; asimismo, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por personal de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de 2021, en la que se concluyó que el impetrante presentaba excoriaciones, inflamación y sensación de adormecimiento alrededor de las muñecas, de origen traumático, concordantes con el uso de esposas muy apretadas; así como dolor en el hombro derecho, coincidente con movimientos bruscos del brazo de ese lado.

33. No pasa desapercibido por este organismo que, aunque en los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso elaborados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal aparece el nombre de la médica Mónica Urrutia Salazar, la firma estampada se encuentra acompañada de las siglas P.A., lo que hace presumir que no fue la citada profesionista quien las realizó, sino una diversa persona cuya identidad se desconoce, al no asentarse su nombre o cédula profesional en caso de que la tuviera, circunstancia que en sí misma constituye una irregularidad, en obvia de razones.

34. Sin embargo, existe concordancia entre las lesiones que el quejoso dijo haber sufrido y las huellas de lesiones que presentó con posterioridad a su detención, tal como se detalla a continuación:

AGRESIÓN	CERTIFICADOS MÉDICOS DE INGRESO Y EGRESO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	EVALUACIÓN MÉDICA PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
Un agente le dobló el brazo hacia la espalda.	Sin datos.	Dolor en el hombro derecho, coincidente con movimientos bruscos del brazo de ese lado.
Un agente lo golpeó dos veces en la cara, en el pómulo derecho con el puño derecho.	Inflamación de pómulo derecho por contusión simple.	Sin datos.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de

sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

36. En el caso en estudio, con posterioridad a su detención, “A” presentó una serie de lesiones que, según su dicho, fueron consecuencia de actos lesivos causados por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que dichas personas servidoras públicas le propiciaron al quejoso las lesiones que fueron documentadas en los documentos médicos antes referidos.

37. A pesar de que en el informe policial homologado se hizo referencia a que la detención del quejoso se llevó a cabo empleando el uso de la fuerza pública mediante comandos verbales y técnicas de control, al no haberse explicado en qué consistieron esas técnicas de control, —ni justificado el uso de las mismas, toda vez que según el mismo informe, la resistencia opuesta por el quejoso consistió en el uso de la violencia verbal— existen razones válidas para concluir que los agentes aprehensores actuaron de manera excesiva al golpear al impetrante en el rostro cuando éste ya se encontraba sometido.

38. Si bien uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga, y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales, en el caso en estudio no existe explicación alguna sobre las lesiones que presentó el afectado.

39. Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, en el uso de la fuerza pública, las personas Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad; en tanto que el artículo 272 del citado ordenamiento, establece que en el principio de necesidad se determina que: *“...sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales...”*.

40. En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, señala que es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no*

⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad...”.

41. El principio de racionalidad sustentado en el artículo 274, de la ley referida, se refiere a que las actividades que desarrolla la corporación policial se deben encaminar observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

42. En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

43. Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución General de la República, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:⁸

- Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertas personas funcionarias para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- Necesidad, que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la o el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real e inminente para las o los agentes o terceras personas.

⁸ Tesis Aislada “*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

- Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las personas agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

44. Por tales consideraciones debemos mencionar, que las y los agentes de las corporaciones policiales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de las y los particulares que, en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

45. En el caso concreto, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucrado incumplió observar los parámetros sobre el uso de la fuerza pública antes aludidos, pues según el informe policial homologado llevaron a cabo la detención del quejoso empleando el uso de la fuerza “ante la resistencia ofrecida por el arrestado”; sin embargo, según las evidencias con que se cuenta, puede colegirse que el impetrante no representaba un riesgo para los agentes aprehensores, pues no se encontraba armado ni ejerció resistencia física a la detención, incluso existe evidencia de que él mismo le dijo a uno de los agentes: “pues detenme”, asimismo no hay claridad en cuanto a la supuesta falta cometida por “A”, ya que según la versión oficial éste únicamente se estaba atravesando por la vialidad, y se acercó a la zona acordonada, sin que haya quedado acreditado, como señaló la autoridad, que el impetrante hubiera ingresado sin autorización; además existe congruencia entre los golpes que “A” dice haber recibido en el rostro, así como el uso de esposas apretadas, con las huellas que presentó en su cuerpo con posterioridad a su detención, por lo que el haberle causado dichas lesiones al quejoso no obedeció a un uso legítimo de la fuerza pública por parte de los agentes aprehensores, sino que denota un incumplimiento a los referidos principios para el uso de la fuerza.

46. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al realizar la detención de “A”, ejercieron el uso de la fuerza indebidamente. Esto, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, siendo obligación de la autoridad, el garantizar la integridad física de las personas que se hallan bajo su custodia.

47. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo:

*“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*⁹ Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue ...”*¹⁰

48. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, se determina el uso ilegal de la fuerza empleada por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua en perjuicio de “A”, lo cual se traduce en una violación al derecho a la integridad y seguridad del mismo.

49. Este derecho humano es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

50. También se encuentra bajo el amparo constitucional del último párrafo del artículo 19, que dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

51. Además, sobre el hecho de que al llegar a la Comandancia pusieron a “A” contra una pared y lo empujaron, ocasionando que se golpeará la frente pues aún estaba esposado, así como a que una persona quien aparentemente estaba intoxicada lo hubiera detenido del cuello de manera agresiva, preguntándole si se quería morir, si bien no existen huellas documentadas coincidentes con esa agresión, obra en el sumario el acta circunstanciada de fecha 01 de septiembre de 2021, elaborada por la visitadora integradora, en la que dio fe de la inspección realizada a los discos compactos aportados por la autoridad, indicando que contenían grabaciones de video tomadas por las cámaras de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el 12 de septiembre de 2021, destacando que en el disco marcado con el número 4, en la cámara 16 se advertía el seguimiento de la detención de “A”, siendo puesto el quejoso contra una pared para tomarle

⁹ Comisión IDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

¹⁰ Ídem.

fotografías, siendo luego ingresado con esposas a una celda, en la que se encontraba otro sujeto, al parecer en estado de intoxicación, mismo que se acercó al quejoso agrediéndolo en el rostro, por lo que posteriormente personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal retiró al impetrante de la celda, regresándolo sin candados de mano a la celda ya vacía, con lo que se corrobora la veracidad de lo expuesto por el quejoso.

52. Lo anterior, aunque no haya sido producto de un actuar directo de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sí pudo haberse evitado habiendo colocado a las personas privadas de su libertad en celdas distintas, tomando en consideración que una de ellas se encontraba en estado de intoxicación, por lo que existía la posibilidad de que pusiera en riesgo al quejoso; o bien, colocándoles en igualdad de circunstancias, es decir, ambos esposados, ya que al introducir al impetrante esposado en una celda en la que ya había una persona sin esposas e intoxicada, se le ubicó en un estado de vulnerabilidad respecto del otro sujeto, tal como ocurrió cuando este último se acercó a “A” y lo tomó agresivamente del cuello, incumpliendo de igual manera con lo establecido en el artículo 24, fracción II del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, donde se establece que las personas probables infractoras tienen derecho a recibir trato digno y no ser sometidas a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción.

53. A este respecto, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reconocen una serie de lineamientos aplicables a las actuaciones estatales respecto de las personas que estén bajo su custodia con la calidad de privadas de su libertad; dentro de los principios aplicables al caso en concreto encontramos:

“...Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

(...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

(...)

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

(...)

Principio XIX

Separación de categorías

(...)

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores.

(...)

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

(...)

Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;*
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;*
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;*

- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;*
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;*
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;*
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y*
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley...”.*

54. Dentro del sistema universal de protección de derechos humanos encontramos los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que contienen los siguientes principios aplicables:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

(...)

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad...”.

55. En el mismo sentido, resultan relevantes las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que señalan:

“...Separación de categorías.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos...”.

56. Asimismo, existe evidencia de que al quejoso se le pusieron unas esposas muy apretadas, pues en los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso a la multicitada Dirección de Seguridad Pública, se asentó que al menos desde su ingreso, a las 19:53 horas, el impetrante presentaba excoriaciones a nivel simple de ambas muñecas debido a la colocación de candados de manos, y en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por personal de esta Comisión, en fecha 13 de septiembre de

2021, se indicó que “A” presentaba excoriaciones, inflamación y sensación de adormecimiento alrededor de las muñecas, de origen traumático, concordantes con el uso de esposas muy apretadas.

57. En consecuencia, al haberse acreditado la totalidad de agresiones referidas por el quejoso ante este organismo, se actualiza una violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Derecho a la libertad de expresión.

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.¹¹

59. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otras personas el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todas las personas a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.¹²

60. Así, a la vez que un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones. Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.

61. Así, resulta que la libertad de expresión, que tiene por objeto la protección de los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo los juicios de valor, está reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales.

62. En el texto constitucional, se prevé que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.¹³

63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala sobre la libertad de pensamiento y de expresión, que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente

¹¹ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 53.

¹² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 02 de julio de 2004, párr. 110.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo primero.

no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.¹⁴

64. En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.¹⁵

65. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”¹⁶

66. El caso en análisis reviste especial importancia, pues al momento de ser detenido arbitrariamente, “A” se encontraba en ejercicio de su labor como reportero del “B”, realizando una cobertura noticiosa de un accidente de tránsito ocurrido en la vialidad Sacramento, de la ciudad de Chihuahua.

67. Si bien el agente que realizó la detención de “A” asentó en el informe policial homologado que el quejoso, desobedeciendo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, intentó en varias ocasiones ingresar a la zona que se encontraba acordonada, adjunto al informe policial homologado obran las actas de entrevistas realizadas a quienes dijeron ser hija y compadre, respectivamente, de la persona que falleció en el accidente automovilístico, quienes a pesar de haber solicitado la detención de “A”, afirmaron haberlo hecho porque “estaba grabando a su madre” e “intentó tomar fotos a su comadre”, sin que de esas actas se advierta que “A” hubiera ingresado o intentado ingresar a la zona acordonada, desobedeciendo las órdenes de los agentes.

68. Lo anterior, guarda consonancia con la narración del impetrante, quien señaló que la discusión con los agentes aprehensores fue porque éstos pretendían que los periodistas se alejaran, a lo que “A” respondió que: “el cordón estaba ahí”, es decir, que, aunque “A” se hubiera acercado hasta el límite marcado, o que se hubiera atravesado en diversas ocasiones por la vialidad, ello no constituía en sí mismo falta alguna que ameritara su detención.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 114.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos primero y segundo.

69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que es fundamental que las personas periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellas quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.¹⁷

70. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones *de facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares.¹⁸

71. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, por ello, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que les perjudiquen.¹⁹

72. Según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, los cuales constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.²⁰

73. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, en su Plan de Acción sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de Impunidad, ha establecido que: “En los últimos años, ha habido pruebas preocupantes de la magnitud y el número de los ataques perpetrados contra la seguridad física de los periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación, así como de los incidentes que afectan a su capacidad para ejercer la libertad de expresión, como consecuencia de amenazas, detenciones, el encarcelamiento, la denegación de acceso a la prensa y la falta de investigación y procesamiento de los crímenes de los que son víctimas. Esas pruebas han sido puestas reiteradamente en conocimiento de la comunidad internacional por organizaciones intergubernamentales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas”.²¹

74. En el presente caso, la detención arbitraria y las agresiones sufridas por “A” resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que pueden tener en otras personas que ejercen el periodismo, lo cual incide en la información que

¹⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 119.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 107.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 209.

²¹ Disponible en: https://en.unesco.org/sites/default/files/un-plan-on-safety-journalists_es.pdf.

finalmente reciben los miembros de la sociedad, pues otras personas periodistas podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual puede tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión.

75. Por lo anterior, se acredita que los hechos analizados constituyen también una vulneración a la libertad de expresión de "A", en virtud de su profesión como periodista, y que se encontraba en ejercicio de la misma, cubriendo una nota periodística cuando fue detenido, violentando su integridad física, y remitido a los separos donde se consumaron otros actos que transgredieron sus derechos humanos, como ha quedado precisado con anterioridad.

IV.- RESPONSABILIDAD:

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

77. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X, XII y XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de "A".

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

78. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

79. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

80. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación

80.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

80.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica y psicológica a “A” que requiera de forma gratuita, para que se le restituya su salud física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b.- Medidas de satisfacción.

80.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

80.4. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

80.5. Por otra parte, al tenerse la información pertinente en lo relativo a que con motivo de la interposición de la queja que nos ocupa, fue iniciada una carpeta de

investigación que dio origen a la causa penal “I”, se deberá seguir colaborando con las autoridades competentes hasta la resolución de dicha causa penal; y se deberá remitir al Ministerio Público una copia de la presente Recomendación.

80.6. Asimismo, obra el oficio número ACMM/DH/250/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio vista de los hechos materia de la queja de “A” al Departamento de Asuntos Internos, sin que exista evidencia del inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de esa denuncia, por lo que la autoridad deberá iniciar, substanciar y resolver los procedimientos sancionadores que correspondan.

c.- Medidas de no repetición.

80.7. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

80.8. En ese orden de ideas, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las y los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que interactúen con motivo de sus funciones con personas detenidas, con especial atención en protección a personas periodistas, ética policial y derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

80.9. Asimismo, deberán tomarse las medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, evitando el hacinamiento y en la medida de lo posible, evitar el uso de esposas y colocar a personas en estado de intoxicación, en celdas individuales y bajo supervisión;

80.10. De igual manera, se deberán tomar medidas para que en los certificados médicos que se expidan por su personal se indique el nombre de la persona que los realiza, así como su cédula profesional que la acredite como personal médico.

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la libertad personal, y legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria; integridad y seguridad personal; y a la libertad de expresión, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla**, en su carácter de **Presidente Municipal de Chihuahua**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se colabore con las autoridades competentes en el esclarecimiento de los hechos que originaron la causa penal "I", y se informen los avances a este organismo.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, diseñe e implemente un programa de capacitación y adiestramiento a las y los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que interactúe con motivo de sus funciones con personas detenidas, con especial atención en protección a personas periodistas, ética policial y derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

SEXTA.- Se adopten las medidas de no repetición establecidas en los párrafos 77.9 y 77.10 de esta Recomendación, relativas a la prevención de todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, evitando el hacinamiento y en la medida de lo posible, evitar el uso de esposas y colocar a personas en estado de intoxicación, en celdas individuales y bajo supervisión. De la misma forma, se tomen las medidas para que en los certificados médicos que se expidan por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se indique el nombre de la persona que los realiza, así como su cédula profesional que la acredite como personal médico.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.